



Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30° J de la Ley General de Telecomunicaciones”.

8. En aquellos casos en que el suscriptor desee ponerle término al contrato de suministro de servicio público telefónico, los cargos o abonos que procedan deberán hacerse efectivos en el plazo que señala el inciso primero del artículo 26° del decreto supremo N°18, Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones, de una sola vez y se aplicará la forma de cálculo señalada en el numeral 4 precedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a aquellos suscriptores desvinculados dentro del período sujeto a reliquidación.

9. La Concesionaria deberá entregar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para su aprobación, el formato del contenido de la cuenta, factura o documento, que corresponda para tal efecto, en que harán efectivos los cargos o abonos que procedan dentro de los 5 días corridos siguientes a la notificación de la presente resolución.

10. No procederá efectuar cargos derivados de diferencias entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo a las nuevas tarifas, cuando el valor facturado proceda de rebajas que la Concesionaria voluntariamente ha decidido efectuar, amparándose en el artículo 30° H de la ley, respecto de los precios máximos o tarifas fijadas, por los Ministerios, en el decreto supremo consignado en el numeral 2 precedente.

11. Los intereses contemplados en los numerales precedentes se circunscriben exclusivamente a la obligación de reliquidación prevista en el inciso quinto del artículo 30° J de la Ley; es decir, se aplican solo respecto de las tarifas efectivamente facturadas y cobradas en su oportunidad en relación con las nuevas tarifas. En ningún caso serán aplicados a las eventuales postergaciones de cobro y/o de pago de tarifas que se hubieren convenido durante el período sujeto a reliquidación, en cuyo caso dicha materia quedará entregada a lo que determinen las partes.

12. Corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones fiscalizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, de conformidad a las facultades que le confiere la Ley, sin perjuicio de los demás derechos que las leyes les otorguen a los usuarios.

Anótese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Diario Oficial.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pedro Huichalaf Roa, Subsecretario de Telecomunicaciones.

---



---

### Ministerio de Energía

---



---

#### EXTIENDE VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO N° 14, DE 2012, QUE FIJA TARIFAS DE SISTEMAS DE SUBTRANSMISIÓN Y DE TRANSMISIÓN ADICIONAL Y SUS FÓRMULAS DE INDEXACIÓN

Núm. 7T.- Santiago, 17 de marzo de 2015.- Vistos:

1. Lo dispuesto en el artículo 35° de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
3. Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley”, especialmente lo establecido en su artículo 112°;
4. Lo dispuesto en la Ley N° 20.805, que perfecciona el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sujetos a regulaciones de precios, en adelante e indistintamente la “Ley N° 20.805”, en especial su artículo tercero transitorio;
5. Lo dispuesto en el decreto exento N° 121 de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que determina Líneas y Subestaciones del Sistema Interconectado del Norte Grande y del Sistema Interconectado Central, modificado por los decretos exentos N° 89 y N° 134, ambos de 2010 y del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente “decreto exento N° 121”;

6. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 144 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento que fija el Procedimiento para la realización de los Estudios para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión, en adelante e indistintamente el “Reglamento”;
7. Lo señalado en el decreto supremo N° 14 de 2012, del Ministerio de Energía, que fija Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación, en adelante e indistintamente “Decreto Supremo N° 14”;
8. Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108° de la Ley, el valor anual de los sistemas de subtransmisión será calculado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente “la Comisión”, cada cuatro años, conforme al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal y el Reglamento;
2. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112° de la Ley, el Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y sobre la base de Informe Técnico emitido por la Comisión, fijará las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación para el período siguiente;
3. Que, en conformidad a lo señalado en los considerandos anteriores, el Ministerio de Energía dictó el decreto supremo N° 14, que fija Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación, para el período cuatrienal 2011-2014;
4. Que, la vigencia del decreto supremo N° 14 era hasta el 31 de diciembre de 2014, no obstante y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112° de la Ley, debe seguir rigiendo mientras no se dicte el nuevo decreto de tarifas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional correspondiente al cuatrienio siguiente;
5. Que, los plazos establecidos en la Ley para la tarificación de la subtransmisión no recogen adecuadamente las complejidades propias de dicho proceso tarifario y sus tiempos reales de tramitación, lo que ha producido importantes desfases entre la fecha de entrada en vigencia del mencionado decreto y la fecha en que éste debe comenzar a aplicarse de acuerdo a la normativa vigente;
6. Que, este desfase en la aplicación del decreto tarifario de subtransmisión puede llegar a producir importantes volúmenes de reliquidaciones y además afecta directamente el nivel de precios que se traspasan a los clientes finales sujetos a regulación de precios contenidos en los correspondientes decretos de precio de nudo promedio, en atención a que dichos decretos de precio de nudo no recogen oportunamente los niveles de precio de la subtransmisión;
7. Que, a objeto de minimizar los efectos adversos señalados en el considerando anterior, el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.805 faculta al Ministro de Energía para que, mediante decreto supremo expedido “Por orden del Presidente de la República”, extienda por una sola vez, hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo de vigencia del decreto supremo N° 14;
8. Que, de acuerdo a la norma citada en el considerando anterior, dicha prórroga comprende la extensión de las disposiciones que regulan todos los pagos, peajes, sus fórmulas de indexación, valores, montos y niveles, las calificaciones de las instalaciones y sus condiciones de aplicación para el año 2014, con el fin de ser aplicados durante el año 2015 y que para los efectos de la aplicación de la mencionada prórroga se considerarán cumplidos los plazos, etapas y actuaciones ya realizadas al momento de publicación de la Ley N° 20.805, relativos al proceso cuatrienal de valorización anual de los sistemas de subtransmisión.

Decreto:

**Artículo primero:** Extiéndase la vigencia del decreto supremo N° 14 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Dicha prórroga comprenderá la extensión de las disposiciones que regulan el pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas; el pago por uso de los sistemas de subtransmisión por parte de las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía y potencia desde dichos sistemas; el pago por uso de los sistemas de transmisión adicional por parte de las



empresas eléctricas que efectúen retiros de energía y potencia desde dichos sistemas para usuarios sometidos a regulación de precios; los peajes de subtransmisión y los peajes de transmisión adicional que, adicionados a los precios de nudo, constituyan los precios de nudo en los puntos de retiros de los respectivos sistemas de subtransmisión; y las condiciones de aplicación contempladas en dicho decreto para el año 2014.

Asimismo, extiéndase la vigencia del decreto exento N° 121 hasta el 31 de diciembre de 2015.

**Artículo segundo:** Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, aplíquense los valores establecidos en la cuota 4 señalada en el numeral 3.1 del artículo segundo del decreto supremo N° 14, desde el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, debidamente indexados en conformidad con las fórmulas establecidas en dicho decreto.

El pago de esta cuota correspondiente al año 2015 deberá ser cancelada dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, o bien durante los primeros quince días del mes siguiente a la fecha de entrada en operación para el caso de una nueva central generadora, según corresponda.

Las Direcciones de Peajes del CDEC-SIC y del CDEC-SING deberán calcular las reliquidaciones a que dé lugar la aplicación de las cuotas señaladas, en conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 14.

**Artículo tercero:** Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo Primero precedente, los valores establecidos en el decreto supremo N° 14 seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto tarifario correspondiente al siguiente período (2016-2019), en conformidad al inciso tercero del artículo 112° de la Ley.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las empresas de subtransmisión deberán abonar o cargar a los usuarios las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar acorde a las nuevas tarifas, por todo el período que transcurra entre el 1° de enero de 2016 y la fecha de publicación del nuevo decreto tarifario. En todo caso, se entenderá que las nuevas tarifas entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2016.

Las Direcciones de Peajes del CDEC-SIC y del CDEC-SING deberán calcular las reliquidaciones a que dé lugar la aplicación de los valores fijados, en conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 14.

**Artículo cuarto:** Para efectos de la extensión del decreto supremo N° 14 y del desarrollo del proceso cuatrienal en curso de valorización anual de los sistemas de subtransmisión para el cuatrienio 2016-2019, se entenderán cumplidos todos los plazos, etapas y actuaciones ya realizadas a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.805. Esto es, hasta la realización de las audiencias públicas finalizadas el 16 de enero de 2015.

**Artículo quinto:** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División, Jurídica Subsecretaría de Energía.

**EXTIENDE VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO N° 61, DE 2011, QUE FIJA INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN TRONCAL, EL ÁREA DE INFLUENCIA COMÚN, EL VALOR ANUAL DE TRANSMISIÓN POR TRAMO Y SUS COMPONENTES CON SUS FÓRMULAS DE INDEXACIÓN PARA EL CUADRIENIO 2011-2014**

Núm. 8T.- Santiago, 17 de marzo de 2015.- Vistos:

1. Lo dispuesto en el artículo 35° de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;

3. Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la "Ley", especialmente lo establecido en su artículo 92°;
4. Lo dispuesto en la Ley N° 20.805, de 2015 que perfecciona el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sujetos a regulaciones de precios, en adelante e indistintamente la "Ley N° 20.805", en especial su artículo tercero transitorio;
5. Lo señalado en el decreto supremo N° 61, de 2011, del Ministerio de Energía, que fija instalaciones del sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2011-2014, en adelante e indistintamente "decreto supremo N° 61", y
6. Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83° de la ley, el valor anual de la transmisión por tramo de cada sistema de transmisión troncal se fijará cada cuatro años por el Ministerio de Energía conforme al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal;
2. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la ley, el Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base del Informe Técnico de la Comisión Nacional de Energía y sus antecedentes y, en su caso, el dictamen del panel de expertos, debe fijar las instalaciones que integran el sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo de dichas instalaciones con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio respectivo;
3. Que en conformidad a lo señalado en los considerandos anteriores, el Ministerio de Energía dictó el decreto supremo N° 61, que fija instalaciones del sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2011-2014;
4. Que la vigencia del decreto supremo N° 61 era hasta el 31 de diciembre de 2014, no obstante y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93° de la ley, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el nuevo decreto de transmisión troncal correspondiente al cuatrienio siguiente;
5. Que los plazos establecidos en la ley para la tarificación de la transmisión troncal no recogen adecuadamente las complejidades propias de dicho proceso tarifario y sus tiempos reales de tramitación, lo que ha producido importantes desfases entre la fecha de entrada en vigencia del mencionado decreto y la fecha en que éste debe comenzar a aplicarse de acuerdo a la normativa vigente;
6. Que este desfase en la aplicación del decreto tarifario troncal puede llegar a producir importantes volúmenes de reliquidaciones y además afecta el nivel de precios que se traspa a los clientes finales sujetos a regulación de precios contenidos en los correspondientes decretos de precio de nudo promedio, en atención a que dichos decretos de precio de nudo no recogen oportunamente los niveles de precio del sistema troncal;
7. Que a objeto de minimizar los efectos adversos señalados en el considerando anterior, el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.805 faculta al Ministro de Energía para que, mediante decreto supremo expedido "por orden del Presidente de la República", extienda por una sola vez, hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo de vigencia del decreto supremo N° 61;
8. Que de acuerdo a la norma citada en el considerando anterior, dicha prórroga comprende la extensión de las disposiciones que regulan todos los pagos, peajes, sus fórmulas de indexación, valores, montos y niveles, las calificaciones de las instalaciones, y sus condiciones de aplicación, contempladas en el decreto supremo N° 61, con el fin de ser aplicados durante el año 2015, exceptuándose de la prórroga señalada los valores establecidos en la "Tabla N° 5: A.V.I. Labores de Ampliación" del numeral 2.2. del artículo primero del señalado decreto;
9. Que la misma disposición legal ya señalada establece que para efectos de la aplicación de la prórroga del decreto supremo N° 61, se considerarán cumplidos